

CG/2024/MAR/158 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 279, NUMERAL 1 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

A N T E C E D E N T E S

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, en materia política-electoral; de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la citada Constitución.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 02 de marzo de 2023.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Partidos Políticos (LGPP)**, aprobada por el H. Congreso

de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 02 de marzo de 2023.

- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPESLP)**, la cual presenta su última reforma el 16 de octubre de 2023.
- V. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE)**.
- VI. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (**INE**), emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (RE)**, normativa que presentó su última reforma el 03 de octubre de 2023.
- VII. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por el que se expedía la **LEE**, sin embargo, el 22 de octubre del mismo año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su invalidez, dictando la reviviscencia de la Ley Electoral promulgada el 30 de junio de 2014.
- VIII. El 28 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0392 por el que se expidió la **LEE**, y se abrogó la publicada mediante el Decreto Legislativo número 0613, el treinta de junio de dos mil catorce, la cual presenta su última reforma por Decreto 0849 de fecha 12 de octubre de 2023.

- IX. El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG439/2023, aprobó ejercer la **facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía**, de las personas aspirantes a candidaturas independientes en los procesos electorales concurrentes con el proceso electoral federal 2023 – 2024.
- X. El 20 de julio del 2023, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG446/2023, aprobó el **Plan Integral y los calendarios de coordinación** de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.
- XI. El 30 de octubre de 2023, el Consejo General del CEEPAC, en sesión ordinaria aprobó el acuerdo GC/2023/OCT/109, por el cual se aprobaron los **Lineamientos para el Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales** en el Estado de San Luis Potosí (**Lineamientos de Coaliciones**).
- XII. El 30 de octubre de 2023, el Consejo General del CEEPAC, aprobó el acuerdo GC/2023/OCT/108, por el cual se emitió el **Calendario de actividades previas y de proceso electoral local 2024**, mismo que fue modificado mediante acuerdo CG/2023/NOV/141 de fecha 29 de noviembre de 2023.
- XIII. El 29 de diciembre de 2023, en sesión ordinaria, el Consejo General del CEEPAC, aprobó los **Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular** para el Proceso Electoral Local 2024 del Estado de San Luis Potosí.

- XIV.** El 02 de enero de 2024 en sesión extraordinaria, el Consejo General del CEEPAC, emitió la **Convocatoria para la Postulación de las Candidaturas para la Elección de las Diputaciones** por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, para el periodo constitucional comprendido del 14 de septiembre de 2024 al 13 de septiembre de 2027.
- XV.** El 02 de enero de 2024 en sesión extraordinaria, el Consejo General del CEEPAC, emitió la **Convocatoria para la postulación de candidaturas para la Elección de los 58 Ayuntamientos** del Estado de San Luis Potosí, para el período constitucional comprendido del 1º de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2027.
- XVI.** El 17 de enero de 2024, siendo las 22 horas con 55 minutos del día, los Partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD) presentaron **solicitud de registro del Convenio de Coalición, denominado “FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS”** para contender en la Elección de Diputaciones Locales por la LXIV Legislatura del Congreso y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí.
- XVII.** El 27 de enero de 2024, el Consejo General del CEEPAC en Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo CG/2024/ENE/100 **declaró procedente el registro del Convenio de Coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS”**, presentado por los Partidos PAN, PRI y PRD, para contender bajo esa figura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en atención a que cumplió con los requisitos previstos por la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones, y los Lineamientos de Coaliciones para el

registro de los convenios de coalición para los procesos electorales en el estado de San Luis Potosí.

- XVIII.** El 29 de febrero de 2024, fue presentado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito de solicitud de **Addendum Modificatorio**, suscrito por los Partidos PAN, PRI y PRD, en relación con el Convenio previamente presentado.

Por lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

a) Competencia

PRIMERO. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C de la **CPEUM**, dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1° de la **CPEUM**, señala que, los organismos públicos locales electorales contarán con

un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

TERCERO. Que el artículo 98 de la **LGIPE**, dispone que, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

CUARTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la **LGIPE** señala que, los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

QUINTO. Que los artículos 31 de la **CPESLP** y el numeral 30 de la **LEE**, disponen que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

SEXO. Que el artículo 45 de la **LEE**, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuáles se realizarán con perspectiva de género.

SÉPTIMO. Que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la **LEE**, dispone que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

OCTAVO. Que el artículo 49, fracción II, inciso b) de la **LEE**, establece que, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución para resolver sobre los convenios de coalición que presenten los partidos políticos.

b) De la facultad de suscribir convenios de Coalición

NOVENO. Que el artículo 23 numeral 1, inciso f) de la **LGPP**; señala que, son derechos de los partidos políticos formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esa Ley y las leyes federales o locales aplicables.

DÉCIMO. Que el artículo 87 en sus numerales del 2 al 15 de la **LGPP**, señala que:

“(…)

- 2. Los partidos políticos locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.*
- 3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.*
- 4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.*
- 5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.*
- 6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del Capítulo de la citada ley o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esa Ley.*
- 7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del Capítulo II de la citada Ley.*
- 8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.*
- 9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.*
- 10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.*
- 11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.*
- 12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el*

candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esa Ley.

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto.

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 88 en sus numerales del 1 al 6 de la **LGPP**, señala que:

- 1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.*
- 2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.*
- 3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.*
- 4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.*
- 5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.*

6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 89 de la **LGPP**, señala que:

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 90, de la **LGPP**, señala que, en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

c) De los requisitos formales y legales del Convenio de Coalición

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 91, de la **LGPP**, señala que:

1. *El convenio de coalición contendrá en todos los casos:*

- a) Los partidos políticos que la forman;*
- b) El proceso electoral federal o local que le da origen;*
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;*
- d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;*
- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y*
- f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.*

2. *En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.*

3. *A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

4. *En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.*

5. *Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.*

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 92, de la **LGPP**, señala que:

- 1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.*
- 2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.*
- 3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.*
- 4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.*

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 12, numeral 2 de la **LEGIPE**, establece que, el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 233, de la **LEGIPE**, establece que, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según

corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 275 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, establece que, **1.** Los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa. **2.** Las posibles modalidades de coalición son: **a)** Total, para postular a la totalidad de las candidaturas en un mismo Proceso Electoral Federal o local, bajo una misma Plataforma Electoral; **b)** Parcial, para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral; y **c)** Flexible, para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. **3.** La calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles, sólo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como son los integrantes del órgano legislativo y de los ayuntamientos. La coalición de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernatura, Jefatura de Gobierno no puede ubicarse dentro de alguno de los supuestos de coalición mencionados, en razón de la unicidad del candidato y la entidad federativa para la que se postula y vota. **4.** Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadurías o diputaciones federales o locales, deberán coaligarse para la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernatura, o Jefatura de Gobierno. Esta regla no operará de manera inversa ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México. **5.** Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidatura a la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernatura, o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el

mismo Proceso Electoral Federal o local, **6.** El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo. **7.** El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de senadurías, diputaciones federales o locales, o bien, de ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular. **8.** Para efectos de cumplir el porcentaje mínimo que se establece respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

DÉCIMO NOVENO. Que el artículo 276 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, señala que, 1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante la respectiva Secretaria o Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente: a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público; b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc; c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó. I. Participar en la coalición respectiva; II. La plataforma electoral, y III. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular. d) Plataforma Electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernatura o Presidencia Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc. **2.** A fin de

acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente: a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia; b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante. **3.** El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente: a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar; b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidaturas a postular, así como la relación de los Distritos Electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichas candidaturas; c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las candidaturas que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección; d) El compromiso de las candidaturas a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes; e) En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos; f) La persona que ostenta

la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes; g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidaturas, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político; h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable; i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la LGIPE; j) Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión; k) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la LGIPE; l) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidaturas y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación; m) Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y n) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas. **4.** En todo caso, cada partido integrante de la coalición deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional. **5.** Cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los consejos del Instituto, de los OPL y ante las mesas directivas de casilla. **6.** De conformidad con lo estipulado en el artículo 88, numeral 4 de la LGPP, si la

coalición total no registrara todas y cada una de las candidaturas correspondientes dentro del plazo establecido por el Instituto y por el OPL de la entidad federativa que se trate, la coalición quedará automáticamente sin efectos.

VIGÉSIMO. Que el artículo 278 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, establece que, **1.** Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad. En el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente: **a)** En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente. **b)** En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.

d) De la modificación de los Convenios de Coalición

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 279 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, señala que, **1. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas. 2. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de ese Reglamento. 3. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el texto íntegro del convenio (incluidas las modificaciones) con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc. 4. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad**

que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL.

e) Del Procedimiento de Registro y de Modificación del Convenio

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 7 de los **Lineamientos de Coaliciones** señala que la coalición se formará con dos o más partidos políticos y postulará a sus propias candidatas o candidatos.

Los partidos políticos que postulen candidaturas bajo el esquema de coalición deberán registrar en lo individual, listas de candidaturas al cargo de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional, según sea el caso.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el artículo 9 de los **Lineamientos de Coaliciones**, precisa que el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General del CEEPAC y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatas o candidatos de la elección que se trate, debiéndose sujetar a lo siguiente:

- I.** La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 18, fracciones I, II, III, IV, V y VI de los Lineamientos de Coaliciones.
- II.** En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato electrónico.
- III.** La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad en que fue registrada por el Consejo General del CEEPAC.

f) de la Personería de los Partidos Políticos para suscribir y modificar convenios de coalición.

VIGÉSIMO CUARTO. Ahora bien, respecto de la personería jurídica reconocida para la suscripción o modificación del convenio de coalición *inter partes*, es importante referir, que esta fue aprobada previamente por los partidos políticos mediante procedimiento interno, en donde se otorga a las personas facultadas la atribución de suscribir y modificar el convenio de coalición, sujetándose a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE DE LA PERSONA FACULTADA	CARGO	HABILITADA PARA SUSCRIBIR Y MODIFICAR EL CONVENIO	DOCUMENTO PROBATORIO
PRI	Ma. Sara Rocha Medina	Presidenta del Comité Directivo Estatal	Si	Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de fecha 13 de diciembre de 2023.
PAN	Verónica Rodríguez Hernández	Presidenta de la Comisión Permanente Estatal	Si	Acta 03/2023 de la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de Fecha 2 de diciembre de 2023. Acta 25/2024 de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Estatal, de fecha 8 de enero de 2024.
PRD	1. José De Jesús Zambrano Grijalva 2. Adriana Diaz Contreras 3. Jorge Alberto Zavala López	I. Presidente y II. Secretaría General Nacionales de la Dirección Nacional Ejecutiva III. El Delegado Político en San Luis Potosí	Si	Décima Acta de Sesión Extraordinaria Número Acta 10 SESIÓN/EXT/01-17-2024, y Acuerdo 24/PRD/DNE/2024

Por lo anterior, queda clarificado que, de conformidad con los acuerdos que anteceden tanto la C. Ma. Sara Rocha Medina, como el C. Jorge Alberto Zavala

López, se encuentran facultados para suscribir y modificar el convenio de coalición denominado Fuerza y Corazón por San Luis, para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos en San Luis Potosí.

Ahora bien, para el caso del Partido Acción Nacional, mediante acuerdo interno del Comité Directivo Estatal, identificado como 104/25/2024, dictado por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, se aprobó por unanimidad de votos autorizar a la presidencia del partido, para suscribir y en su caso modificar los convenios de asociación electoral para el proceso electoral 2024.

Por otra parte, en sesión extraordinaria de fecha 08 de enero de 2024, mediante acuerdo 105/25/2024, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, aprobó la designación de Carlos Enrique Dahud Uresti, como Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado por los numerales 40, inciso b) y 76, inciso c) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

En sesión extraordinaria de fecha 20 de enero de 2024, se aprobó la solicitud de licencia de la C. Verónica Rodríguez Hernández por tiempo indefinido al cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal.

Por lo que en observancia al artículo 79 numeral 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual señala que, en caso de ausencia, la/el presidente será sustituido por la/el Secretario General, se tiene que, al C. Carlos Enrique Dahud Uresti, se le reconoce la personería para actuar en nombre y representación del citado partido político para suscribir, o modificar convenios de coalición como lo es en el presente asunto.

g) Del análisis del *Addendum* Modificadorio del Convenio de Coalición

VIGÉSIMO QUINTO. De conformidad con las disposiciones constitucionales, leyes federales, reglamentos y leyes locales antes referidas, se procedió al análisis y verificación de la solicitud de MODIFICACIÓN VÍA ADDENDUM al Convenio de Coalición denominado “**FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS**” para la Elección de Ayuntamientos para el Estado de San Luis Potosí, presentada por los partidos políticos **PAN, PRI y PRD.**

A) DE LA RECEPCIÓN Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN.

1. Que, siendo las 12:25 doce horas con veinticinco minutos del día 29 de febrero de 2024, fue presentado el *Addendum* al Convenio de Coalición denominado “**FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS**” suscrita por los C.C. Carlos Enrique Dahud Uresti, Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí (PAN), Ma. Sara Rocha Medina, Presidenta del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí (PRI) y Jorge Alberto Zavala López, Delegado Político del Comité Ejecutivo Nacional, en Funciones de Presidente del Comité Estatal (PRD), en acatamiento a la normativa antes citada y en donde solicitan modificar el convenio de coalición, únicamente respecto de la **CLÁUSULA OCTAVA** para **AÑADIR** la **postulación y registro de nuevas candidaturas a los ayuntamientos de Alaquines, Armadillo de los Infante, Cárdenas, Cerritos, Coxcatlán, Ciudad Fernández, Matlapa y Tampamolón, para contender en el proceso electoral local ordinario 2024**, por lo que los Ayuntamientos en los que participan, así como el partido que le corresponde postular a cada uno de los partidos políticos coaligados, es el siguiente::

AYUNTAMIENTOS

MUNICIPIO	PARTIDO AL QUE LE CORRESPONDE POSTULAR
ALAQUINES	PRI
ARMADILLO DE LOS INFANTE	PRI
CÁRDENAS	PAN
CERRITOS	PRI
COXCATLÁN	PAN
CIUDAD FERNÁNDEZ	PAN
CHARCAS	PAN
CIUDAD DEL MAÍZ	PAN
CIUDAD VALLES	PAN
GUADALCÁZAR	PRI
HUEHUETLÁN	PRI
LAGUNILLAS	PAN
MATEHUALA	PAN
MATLAPA	PAN
MOCTEZUMA	PAN
RIOVERDE	PAN
SALINAS	PRI
SAN LUIS POTOSÍ	PRI
SANTA CATARINA	PRD
SANTO DOMINGO	PRI
SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	PRD
TAMASOPO	PRD
TAMAZUNCHALE	PRI
TAMPACÁN	PRI
TAMPAMOLÓN CORONA	PRI
TAMUÍN	PRI

MUNICIPIO	PARTIDO AL QUE LE CORRESPONDE POSTULAR
TANCANHUITZ	PRD
TANLAJAS	PAN
TANQUIÁN DE ESCOBEDO	PRI
TIERRA NUEVA	PRD
VENADO	PAN
VILLA DE ARISTA	PRI
VILLA DE ARRIAGA	PRI
VILLA DE LA PAZ	PRD
VILLA DE REYES	PRD
VILLA JUÁREZ	PRI
XILITLA	PAN

a) Se anexó el escrito de solicitud, *Addendum* al Convenio que dio origen a la Coalición **“FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS”** para la Elección de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, suscrito por los presidentes o persona facultada para ello, de los partidos políticos solicitantes.

2. En fecha 04 de marzo de 2024, fue revisada y analizada la información en lo que respecta al *Adendum* modificadorio al Convenio de Coalición denominado **“FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS”** y de los requisitos que emanan de la normativa aplicable, teniendo como resultado la información y documentación en cuanto a lo siguiente:

REQUISITO	✓ CUMPLIÓ X NO CUMPLIÓ	OBSERVACIONES
Texto en documento físico en donde conste la modificación que se propone, suscritos por las personas acreditadas por	✓	Requisito Acreditado.

los órganos nacionales y/o estatales para suscribir y en su caso realizar modificaciones al convenio.		
Modificación al Convenio en formato digital con extensión.doc	✓	Requisito Acreditado.
Acta o minuta que acredite expresamente que las personas que firman la adenda modificatoria tienen facultades para ello.	✓	Requisito Acreditado.

VIGÉSIMO SEXTO. Derivado de lo anterior, y dando cabal cumplimiento a lo señalado en el Reglamento de Elecciones a efecto de generar mayor certeza, y legalidad con respecto a los registros de Convenios de Coalición para el Proceso Electoral 2024, así como las respectivas modificaciones hasta un día antes del inicio del periodo de registro a la postulación de candidaturas a la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa del estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo que marca el artículo 279 numerales 2, 3 y 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, señalando que la Coalición denominada “**FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS**”, atendió a cabalidad lo dispuesto en los artículos 276 numerales 1 y 2, así como el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 279, NUMERAL 1

DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad para resolver sobre el registro de los Convenios de Coalición y las modificaciones que presenten los partidos políticos para el Proceso Electoral Local 2024, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, inciso b), 173 de la Ley Electoral del Estado y 279 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. A partir de la verificación de los requisitos legales contenida en el presente acuerdo, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba **DECLARAR PROCEDENTE LA MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR LO QUE HACE A LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE NUEVAS CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS DE ALAQUINES, ARMADILLO DE LOS INFANTE, CÁRDENAS, CERRITOS, COXCATLÁN, CIUDAD FERNÁNDEZ, MATLAPA Y TAMPAMOLÓN, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024, Y LO CORRESPONDIENTE AL ORIGEN PARTIDARIO DE LAS POSTULACIONES A LOS AYUNTAMIENTOS DE MAYORÍA,** en los términos establecidos en los **CONSIDERANDOS VIGÉSIMO QUINTO Y VIGÉSIMO SEXTO** del presente acuerdo, en atención a que cumplió con los requisitos previstos por la **LGPP**, el Reglamento de Elecciones, la LEE y los Lineamientos para el Registro de Convenios de Coalición para el estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Se previene a los partidos políticos, **ACCIÓN NACIONAL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,**

integrantes de la Coalición “**FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS**”, para que, al momento de la presentación de las solicitudes de registro, den cumplimiento a lo establecido por la normatividad electoral, en relación a la paridad de género, inclusión de personas de comunidades indígenas, candidaturas jóvenes, de la diversidad sexual y personas con discapacidad para el proceso electoral 2024.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, para que notifique el presente acuerdo a las representaciones de la Coalición “**FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS**”, al Instituto Nacional Electoral a través de la UTVOPL y a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes al momento de su aprobación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO. Publíquese en los Estrados del Consejo, así como en la página www.ceepacslp.org.mx, y en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria de fecha seis de marzo del año dos mil veinticuatro.

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ

CONSEJERA PRESIDENTA

MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO

MARTÍNEZ

SECRETARIO EJECUTIVO